

**CENTRO DE INFORMACION Y
DOCUMENTACION EDUCATIVA**

ONAS N° 474 - Ctra 6 - Casa 39

Tel. (02901) 43-0390

E-mail: Posmarter @ cdi.ief.rrfddc.edu.ar
vigentes.

Art. 75° - Cuando la autoridad educativa lo considere necesario para un mejoramiento de las áreas de su competencia, podrá comisionar a los docentes interesados para realizar cursos de perfeccionamiento fuera del Territorio, previa intervención de la Junta de Clasificación y Disciplina, quien evaluará a los postulantes, según lo determine la reglamentación dictada al respecto y producirá dictamen en consecuencia.

CAPITULO XXV

DE LAS REMUNERACIONES

Art. 76° - Además de lo establecido en el Artículo 32° de la presente Ley, los docentes que se desempeñen en Escuelas de Educación Especial, Gabinetes de Psicopedagogía y Asistencia al Escolar y Centros Educativos o Escuelas para Adultos con Capacitación Laboral, percibirán un suplemento bonificable con zona y antigüedad, equivalente al quince por ciento (15 %) de las asignaciones del cargo que desempeña, siempre que su horario de labor sea superior a las dieciséis (16) horas reales semanales.

TITULO TERCERO

CAPITULO XXVI

**COMISION PERMANENTE DEL ESTATUTO
DEL DOCENTE**

Art. 77° - La Comisión Permanente del Estatuto del Docente estará integrada conforme a las normas que establezca la reglamentación y tendrá por funciones:

a) Estudiar y proponer al Consejo Territorial de Educación, la actualización de las disposiciones del presente Estatuto, su reglamentación y ordenamiento complementario.

Art. 78° - Comúníquese al Poder Ejecutivo Territorial.

LEY N° 262.

LICENCIA ESPECIAL SIN GOCE DE HABERES A MADRES DE NIÑOS LACTANTES.

Sanción: 03 de Octubre de 1985.
Promulgación: 05/11/85. D.T. N° 3965.
Publicación: B.O.T. 11/11/85.

Art. 1° - Acuérdase para las agentes madres de niños lactantes que presten servicio en el Gobierno del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, sus reparticiones en organismos centralizados, descentralizados o autárquicos, empresas del Estado Territorial y Municipalidades y Sociedades de Fomento en ámbito de su jurisdicción, una Licencia Especial sin goce de haberes, una vez finalizado el período de licencia por maternidad acordado por las Leyes

Art. 2° - Dicha licencia, que será optativa para la agente, deberá solicitarse dentro de los diez (10) días hábiles, posteriores al parto. La misma no podrá ser superior a ciento ochenta (180) días corridos y deberán adicionarse a las licencias por maternidad ya establecidas.

Art. 3° - Será requisito para gozar de la Licencia Especial establecida por esta Ley una antigüedad no inferior a seis (6) meses en la dependencia de la que la agente se encontraba prestando servicios al momento del parto, sea en calidad de personal permanente o transitorio.

Art. 4° - De forma.

LEY N° 263.

LEY DE MINISTERIOS - SU MODIFICACION.

Sanción: 03 de Octubre de 1985.
Promulgación: 05 de Noviembre de 1985.
D.T. N° 3963.
Publicación: B.O.T. 11/11/85.

Art. 1° - Modificar la Ley N° 216 "Ley de Ministerios", agregando al Artículo N° 12°, que se refiere a las competencias del Ministerio de Gobierno, el siguiente inciso:

p) Coordinar con los Organismos Nacionales pertinentes, la asistencia logística y el relevamiento del personal, medios y programas científicos que se desarrollen en la Antártida Argentina.

Art. 2° - De forma.

LEY N° 264.

PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION TERRITORIAL - EJERCICIO 1985.

Sanción: 24 de Octubre de 1985.
Promulgación: 05/11/85. D.T. N° 3966.
Publicación: B.O.T. 11/11/85.

Art. 1° - Fíjase en la suma de AUSTRALES CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TRES (A 57.749.703.-) el total de erogaciones / del Presupuesto General de la Administración Territorial (Administración Central y Organismos Descentralizados) para el Ejercicio 1985 con destino a las finalidades que se indican a continuación, que se detallan analíticamente en las planillas anexas que forman parte integrante de la presente Ley:

B-6